



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA**  
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: [jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co](mailto:jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co)

*El Difícil, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)*

*REF: 2.018 – 00202- EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , contra MARTHA CECILIA MIRANDA.*

*Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con la petición que hace el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Aprécia el Despacho que milita en la foliatura, en el cuaderno de Medidas Previas auto calendado 11 de Diciembre de 2.018, notificado en Estado 098 del 12 de diciembre de 2.018, donde a petición del abogado de la parte Ejecutante, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Demandada MARTHA CECILIA MIRANDA, en distintas Entidades Crediticias, a nivel Nacional, con limite a retener hasta \$17'400.000.oo.*

*No milita en el plenario donde Oficiosamente manifiesten de las Entidades Crediticias o Financieras enunciadas en dicho auto, no existir saldos para cubrir la obligación que se persigue, así como tampoco existe renuncia a la medida decretada y vigente.*

*En mérito de lo expuesto , el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani,*

**DISPONE:**

*1º.- No se accede a la petición del Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.*

*2º.- Por Secretaría, requiérase a los distintos Gerentes, o Directores de las distintas Entidades Crediticias, para que manifiesten al Despacho las razones que han tenido para no retener los dineros en las Cuentas de Ahorros, Corrientes o CDT, que posea el Demandado MARTHA CECILIA MIRANDA, previa advertencia de las consecuencias contenidas en el artículo 593-9 del C.G.P.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ**